



Corresponde Expediente N° 21545- 4722/18.

Tigre, 31 de Agosto de 2018.

**VISTO:**

El conflicto suscitado entre la "ASOCIACIÓN DE ARMADORES DE LANCHAS CON HORARIOS, ITINERARIOS FIJOS Y CATAMARANES " y el "SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (S.O.M.U.)"-I

**CONSIDERANDO :**

Que habiendo tomado conocimiento este Organismo de la medida de fuerza tomada en el transporte público fluvial por motivo de la recomposición salarial vencida el 30 de marzo de 2018.

Que dicha situación motiva que esta autoridad de aplicación deba adoptar medidas que permitan restablecer la paz social alterada y poner en funcionamiento los mecanismos legales a fin de establecer entre las partes un canal de diálogo efectivo para poder arribar a una solución consensuada e en defensa de la preservación de los puestos de trabajo.

Que como se encuentra planteado el diferendo, corresponde encuadrar el mismo como conflicto colectivo, toda vez que se encuentra afectado el interés general de la actividad de las Empresas referidas y ello ocasiona un estado de incertidumbre generalizada.

Que es menester destacar que este Organismo resulta competente para entender en el conflicto planteado en estas actuaciones, en atención que la problemática de marras involucra consecuencias que son competencia de esta autoridad laboral local.

Que la Provincia de Buenos Aires conserva todos los poderes que le son propios (entre ellos fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral). El artículo 39 de la Constitución Provincial reconoce al trabajo como derecho y deber social, establece en especial, en lo atinente al tema en consideración, el derecho a condiciones dignas de trabajo, al bienestar, a la jornada limitada determinando el carácter indelegable del ejercicio de poder de policía en materia laboral por parte de la Provincia.

Que la ley ritual regulatoria del procedimiento administrativo por ante esta autoridad de aplicación, determina con claridad la competencia provincial para intervenir en los conflictos colectivos que se susciten en establecimientos, empresas privadas, empresas u organismo del estado provincial, que prest

servicios públicos, servicios de interés público que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando por acto expreso el Ministerio de Trabajo de la Nación se haya avocado a su conocimiento por exceder aquéllos los límites de la provincia, afectar la seguridad o el orden público nacional o el bienestar económico social de la nación, los transportes o las comunicaciones interprovinciales. (artículo 3 inc.b).

que concordantemente las administraciones laborales de la Nación y la Provincia han acordado en torno a sus competencias" que el gobierno de la Provincia de Buenos Aires a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires deberá: ejercer en forma indelegable el Poder de Policía en materia laboral (inciso 2), impulsar la resolución de los conflictos mediante conciliación (inc.6), entender e intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en su territorio (cláusula 3 inc.6)".

Que por otra parte, el art. 23 de la Ley 13757 en consonancia con las leyes anteriores, dispone: "Le corresponde al Ministerio de Trabajo asistir a la Gobernadora de la Provincia en la determinación de las políticas de empleo y en el conocimiento a las cuestiones vinculadas por el trabajo en todas sus formas, el **ejercicio indelegable del poder de policía en materia laboral**". Asimismo, el inciso 4° de dicho artículo establece expresamente la competencia del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en conflictos individuales y colectivos de Trabajo Públicos, Provinciales y Municipales, ejerciendo facultades de conciliación y arbitraje con arreglo a las normas aplicables.

Que en consecuencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo, corresponde proceder de conformidad en el capítulo III de la Ley 10.149, que dispone: "Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La Subsecretaría de Trabajo podrá igualmente intervenir de oficio" (art.19); "La autoridad de aplicación es facultada para disponer la celebración de las audiencias necesarias para la conciliación, un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes que serán notificadas fehacientemente bajo apercibimiento de ser conducidas a la instancia de FUERZA PUBLICA. No justificándose la inasistencia en el término de veinticuatro (24) horas, la Subsecretaría de Trabajo impondrá una multa de acuerdo a lo que establece el art. 44 de la mencionada ley prevé que "Cuando la Subsecretaría de Trabajo no logre avenir a las partes, podrá proponer fórmulas conciliatorias y está autorizada para realizar investigaciones, recomendar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de las cuestiones que se ventile".

Que con lo expuesto, correspondería que esta autoridad administrativa adopte las medidas tendientes a restablecer el diálogo y garantizar el orden y la paz social, haciendo uso para ello de las facultades conferidas por la Ley 10149, el decreto reglamentario 6409/84 y la ley 12415, y abriendo a la instancia la conciliación obligatoria, teniendo en cuenta la posibilidad de

en el artículo 47 del decreto mencionado: " Producida la intervención de la Subsecretaría, la autoridad de aplicación podrá ordenar a la parte que realizó el hecho o acto que originó el conflicto que lo deje sin efecto durante el término de la conciliación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 44 de la ley "

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que la instancia de conciliación obligatoria dispuesta, es una instancia no definitiva, que no causa estado y a la cual no se resuelve sobre la cuestión sustancial, sino que consiste en un canal de negociación en donde impera-temporariamente- la paz social. Lo que resulta obligatorio para la empleadora es la instancia de conciliación (sumamente acotada en el tiempo), vencida la cual las partes retoman la posibilidad de ejecutar las medidas que estimen pertinentes. De ningún modo significa compeler a las partes a aceptar solución alguna.

Que la competencia que detenta el Ministerio de Trabajo para intervenir en los conflictos colectivos implica el ejercicio de las facultades conciliatorias, arbitrales con arreglo a las normas aplicables, es decir que esa autoridad administrativa provincial al intervenir como un operador imparcial debe intentar la autocomposición del conflicto laboral de marras por medio del avenimiento de las partes y consecuentemente, por su actividad evaluadora y predictiva ofrecer consejos o propuestas conciliatorias que permitan zanjar el mentado conflicto conforme a derecho. Bajo este marco, advertimos que cuando no logre el avenimiento de las partes y se rechacen las fórmulas conciliatorias o no pudiere ofrecer la autoridad administrativa laboral en su actividad compositiva, tiene habilitada la vía para proceder de conformidad a sus potestades legales. En definitiva se pone de relieve con esto que la nota esencial de obligatoriedad en el procedimiento que lo califica los conflictos colectivos tiene sólo la instancia y no la fórmula conciliatoria, ya que el órgano carece de la facultad de decidir el conflicto.

Que atento la situación antes señalada, el Estado Provincial ejerce en forma indelegable e irrenunciable el mandato constitucional que le impone el art. inc 1° " in- fine" y 4° de la Constitución Provincial.

Que, asimismo, específicamente la ley 10.149 señala la competencia y procedimiento en la materia por ante este Ministerio, en sus Arts. 2,3 inc. 4,19, 20, 21 y concordantes.

Que entonces ha sido esta Autoridad quien ha evaluado el mérito, conveniencia de su actuación para mediar en el presente, decidiendo la oportunidad e inmediatez procesal necesarias para encauzar el diálogo y restablecer la paz social comprometida.

Que en uso de la facultad privativa, exclusiva y excluyente del poder de administrador, en mérito al interés comprometido como a la magnitud de la controversia se considera justificada y procedente la calificación de la situación imperante como conflicto colectivo y la apertura de la instancia obligatoria de conciliación como vía más rápida e idónea para abordar el conflicto.

Que dado el paro docente en la Provincia de Buenos Aires durante 72 horas a la semana en curso corresponde tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación contenido en la Convención de los Derechos del Niño contenida en nuestra carta magna con jerarquía constitucional.